



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONSULTIVOS

Ref.: A.G. INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO 3/20 (R- 511/2020)

Examinada, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 3/2010, de 17 de mayo, sobre identificación y tratamiento de asuntos relevantes en el ámbito de la Abogacía del Estado y actuación procesal y consultiva de los Abogados del Estado, su consulta sobre diversas cuestiones relativas a la reanudación de plazos administrativos prevista en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

1º) La Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante, OEPM) formula consulta en los siguientes términos:

“El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluye la suspensión de los plazos administrativos y su reanudación cuando pierda vigencia el estado de alarma.

Señala la Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El

CORREO ELECTRÓNICO:

consultivo@dsje.mju.es

C/ AYALA, 5
28001 MADRID
TEL.: 91 390 47 55
FAX: 91 390 46 92

CSV : GEN-6571-4166-a3de-58de-c9d0-1409-9a24-89d7

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : LUCIANO JOSE MAS VILLARROEL | FECHA : 28/05/2020 10:45 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 28/05/2020 10:45





cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, ha establecido una norma especial para recursos.

Señala la Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir:

1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Por último, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID- 19 señala en relación con los plazos:

Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

La aplicación por la OEPM del cómputo de plazos plantea varias dudas interpretativas que pasamos a exponer para pedir informe de la Abogacía del Estado:

1. Para recursos administrativos entendemos que se produce reiniciación del plazo de un mes. El plazo se contaría de fecha a fecha de 1 de junio a 1 de julio incluido. ¿Es correcto?





2. La mayoría de los plazos aplicables a nuestros procedimientos son plazos que se computan por meses. Cuando se reanude su cómputo, ¿los días restantes de un plazo señalado en meses, se cuentan cómo días hábiles o naturales?

Frente a esta cuestión, una interpretación lógica puede llevar a entender que los días deben de ser naturales. En otro caso si a un interesado le queda exactamente un mes, y a otro 27 días, y se interpretara que el plazo es de días hábiles, se daría la paradójica consecuencia que vencería más tarde el plazo de 27 días.

Otra interpretación es que como no se indica cómo se van a computar los plazos de los días, se debe aplicar el cómputo más favorable al solicitante, es decir días hábiles. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2012 (se adjunta) en relación con un plazo de patentes.

3. En un plazo señalado por días, si nos quedan tres días hábiles, el vencimiento, el último día para poder presentar el escrito correspondiente, ¿sería el 3 o el 4 de julio?"

2º) La Abogacía del Estado en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo eleva consulta a este Centro Directivo sobre las referidas cuestiones, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 3/2010, de 17 de mayo, sobre identificación y tratamiento de asuntos relevantes en el ámbito de la Abogacía del Estado y actuación procesal y consultiva de los Abogados del Estado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

Este Centro Directivo emitió informe, el 18 de mayo de 2020 (Ref. A.G. Transición Ecológica y Reto Demográfico 3/20, R.466/2020) sobre el cómputo del plazo para interponer recurso especial tras la entrada en vigor de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se





aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

En dicho informe se aludía a la sucesión de normas operada, durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en materia de suspensión y levantamiento de la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos. A modo de recapitulación, cabe indicar, a este respecto, lo siguiente:

1º) La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró la alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acordó la suspensión de los plazos para la tramitación de todos los procedimientos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), estableciendo en su redacción vigente, dada por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, que:

‘1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

(...)’.

El 19 de marzo de 2020 este Centro Directivo emitió una Nota interpretativa del alcance del apartado primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en la que, tras aludir a la distinción entre los conceptos de “suspensión” e “interrupción” empleados en dicho apartado (*“la suspensión de un plazo indica que el mismo se detiene, se ‘congela en el tiempo’ en un momento determinado, debido al surgimiento de algún obstáculo o causa legal, reanudándose cuando dicho obstáculo o causa ha desaparecido, en el mismo estado en el que quedó cuando se produjo la suspensión. (...) Por el contrario, en los casos en los que legalmente está prevista la ‘interrupción’ de un plazo, una vez que tiene lugar el acto interruptivo, el plazo vuelve a contar desde cero, volviendo a nacer en toda su extensión y quedando sin efecto el tiempo del plazo*





hasta entonces transcurrido”), se concluía, de acuerdo con una interpretación sistemática y finalista del precepto (vinculada esta última a la caracterización de los plazos procedimentales como “cargas” para los interesados), que “el sentido del apartado primero de la disposición adicional tercera del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el periodo que restase cuando desaparezca el estado de alarma inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelva a empezar desde cero. Es decir, se ‘reanudan’ pero no se ‘reinician’. Dado que, como se ha indicado, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restase antes de la expiración de dicho plazo”.

Por todo ello, en la citada Nota de 19 de marzo de 2020 se concluyó que *“conforme al apartado 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 (y sin perjuicio de los supuestos de continuación procedimental acordada al amparo de los apartados 3 y 4, y de las excepciones a la suspensión recogidas en los apartados 5 y 6), desde la declaración del estado de alarma quedaron suspendidos los plazos de los procedimientos de las entidades del sector público que se encontrasen en tramitación, debiendo entenderse, con arreglo a las consideraciones jurídicas que anteceden, que al término del estado de alarma declarado dichos plazos se ‘reanudarán’ (y no se ‘reiniciarán’).”*

2º) La disposición adicional octava.1 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, vino a establecer, bajo la rúbrica *“Ampliación del plazo para recurrir”*, una previsión específicamente aplicable a los recursos administrativos, con arreglo a la cual:





“1. El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.”

Conforme a la disposición adicional octava.1 del Real Decreto-ley 11/2020, los plazos para la interposición de recursos en vía administrativa y otros supuestos asimilados (procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje sustitutivos de los recursos administrativos) se han de computar desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de estado de alarma, y ello con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto administrativo objeto de recurso o impugnación, antes de la declaración del estado de alarma. Por tanto, la disposición adicional octava.1 del Real Decreto-ley 11/2020 opta expresamente por una ‘interrupción’ de los plazos para interponer recursos administrativos, frente a la regla general de ‘suspensión’ de plazos administrativos que estableció la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

3º) Pocos días después, la disposición final décima, apartado sexto, del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, añadió un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020 para establecer una regla especial aplicable al recurso especial en materia de contratación regulado en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP):

“3. Aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 serán susceptibles de recurso especial en los términos establecidos en la propia





Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que el procedimiento de recurso pueda considerarse suspendido al amparo de lo dispuesto en el apartado primero de la citada disposición adicional tercera.

En ningún caso resultará de aplicación lo previsto en el apartado 1 de esta disposición adicional a aquellos procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por las entidades del sector público de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19, por lo que los plazos del recurso especial previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público continuarán computándose en los términos establecidos en dicha Ley.”

Como se indicó en el informe de 18 de mayo de 2020, conforme a este nuevo apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, la ampliación del plazo para recurrir recogida, con carácter general, en el apartado 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, no resulta aplicable a los procedimientos de contratación cuya continuación haya sido acordada por los órganos de contratación al amparo del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en los que no se interrumpe el plazo para la interposición del recurso especial regulado en la LCSP, que continuará computándose con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley.

4º) Posteriormente, la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, bajo la rúbrica “*Continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público durante la vigencia del estado de alarma*”, estableció lo siguiente:

“A los efectos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE,





de 26 de febrero de 2014, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior permitirá igualmente el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos.

Esta medida se extenderá a los recursos especiales que procedan en ambos casos.”

En el informe de 18 de mayo de 2020 se indicó que la disposición adicional octava del Real decreto-ley 17/2020 implica el levantamiento *ex lege* de la suspensión de términos e interrupción de plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades del sector público que se tramiten electrónicamente, levantamiento que también alcanza, conforme al último párrafo, a los recursos especiales correspondientes a dichos procedimientos de contratación. La expresión “*A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 462/2020...*” permite entender que el Real Decreto-ley 17/2020 efectúa una declaración legal y general de levantamiento de la suspensión de plazos de los procedimientos de contratación tramitados electrónicamente, que suprime la necesidad, impuesta en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de que los órganos de contratación acuerden motivada y singularmente la continuación de tales procedimientos.

Pues bien, con posterioridad a la emisión del informe de 18 de mayo de 2020, el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, bajo la rúbrica “*Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo*”, ha establecido lo siguiente:

“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas”.

Las consultas formuladas por la OEPM se refieren a la aplicación de este concreto precepto del Real Decreto 537/2020, en relación con la disposición





adicional tercera del Real Decreto 463/2020 y con la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020.

-II-

Antes de entrar a examinar las concretas cuestiones planteadas por la OEPM en su escrito de consulta, conviene efectuar, en aras de la claridad, algunas consideraciones generales relativas a la eficacia del mandato contenido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, concretamente, a los efectos de reanudación o, en su caso, reinicio del cómputo de plazos administrativos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma que en el mismo se establecen.

Con carácter general cabe concluir que, a partir del 1 de junio de 2020, se reanudan los plazos de los procedimientos administrativos que hubieran sido suspendidos durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, salvo aquellos plazos en los que una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas contemple no la reanudación del cómputo, sino su reinicio. De esta afirmación general cabe extraer las siguientes consecuencias jurídicas:

- El Real Decreto 537/2020 establece la regla general de reanudación del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma, en consonancia con la interpretación de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 efectuada por este Centro Directivo en su Nota de 19 de marzo de 2020. El reinicio del cómputo de los plazos administrativos suspendidos sólo tendrá lugar cuando una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma expresamente lo prevea.

- La reanudación (o, excepcionalmente, el reinicio) del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma tendrá lugar *“con efectos desde el 1 de junio de 2020”*, tal y como dispone el Real Decreto 537/2020, que en este punto se aparta de lo dispuesto en la disposición adicional





tercera del Real Decreto 463/2020 (que quedará derogada, también con efectos de 1 de junio de 2020), en la que se vinculaba la reanudación de dicho cómputo al “*momento en que pierda vigencia*” el citado Real Decreto de declaración del estado de alarma o sus prórrogas.

- La aplicación conjunta y sistemática de las distintas normas antes citadas permite concluir que:

a) El cómputo de los plazos de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se han suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reanudará con efectos de 1 de junio de 2020 (siempre que no se haya aprobado durante el estado de alarma una norma con rango de ley que establezca expresamente el reinicio del cómputo de los plazos de ese concreto procedimiento).

b) El cómputo de los plazos de los procedimientos de recurso administrativo y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reiniciará a partir del 1 de junio de 2020, es decir, volverán a contarse desde el principio, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto o resolución impugnada. Y ello porque, en tales supuestos, existe una norma con rango de ley (la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020) que prevé expresamente el reinicio del cómputo.

c) Se exceptúan de la regla anterior los plazos para la interposición de recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, que no se consideran suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.

Partiendo de las anteriores premisas, procede examinar las concretas cuestiones a las que se refiere la consulta formulada por la OEPM.





-III-

La primera consulta se refiere al plazo de interposición de recursos administrativos. Es correcta la conclusión de la OEPM, con arreglo a la cual el plazo de interposición de los recursos administrativos suspendido durante el estado de alarma se reiniciará desde el 1 de junio de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 9 del Real Decreto 537/2020 deja expresamente a salvo las previsiones de “reinicio” del cómputo de plazos que estuvieran previstas en normas con rango de ley aprobadas durante el estado de alarma, pero establece una regla temporal general, aplicable a todos los “*plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020*”, con arreglo a la cual los efectos de la reanudación o del reinicio (en su caso) del cómputo de plazos serán, en todo caso, desde el 1 de junio de 2020. Por tanto, el Real Decreto 537/2020 deja a salvo la regla de reinicio del cómputo de plazo para interposición de recursos administrativos del apartado primero de la disposición adicional octava el Real Decreto-ley 11/2020, pero modifica el momento en el que ha de tener lugar el reinicio del cómputo de dichos plazos, que será el 1 de junio de 2020 y no “*el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma*”, como recogió el apartado primero de la disposición adicional octava el Real Decreto-ley 11/2020.

El Real Decreto 537/2020 modifica en este punto la regla que estableció la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 y también la recogida en el apartado 1 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020.

Las objeciones en materia de rango legal que, respecto de la modificación del Real Decreto- ley 11/2020 por el Real Decreto 537/2020, plantea la Abogacía del Estado consultante, no resultan atendibles.





Cabe recordar, a estos efectos, que las disposiciones dictadas por el Gobierno por las que se declara y prorroga el estado de alarma, aunque presentan la forma de Real Decreto, tienen el mismo valor normativo que el reconocido a la resolución del Congreso de los Diputados por la que se autoriza su prórroga, pues su contenido incide directamente en lo regulado por normas con rango de ley, cuya aplicabilidad limitan o excepcionan durante la vigencia de dicho estado. La sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 31 de mayo, con cita del Auto del Tribunal Constitucional 7/12, de 13 de enero de 1992, declara, a este respecto, lo siguiente:

“La aplicación de la doctrina constitucional reseñada llevó al Tribunal a concluir que «el acto de autorización parlamentaria de la prórroga del estado de alarma o el de la declaración y prórroga del de excepción, que no son meros actos de carácter autorizatorio, pues tienen un contenido normativo o regulador (ya en cuanto hacen suyos el alcance, condiciones y términos del estado de alarma o de excepción fijados o solicitados por el Gobierno, ya en cuanto la propia Cámara directamente los establece o introduce modificaciones en los propuestos), así como el acto parlamentario de declaración del estado de sitio son, todos ellos, decisiones con rango o valor de ley, expresión del ejercicio de una competencia constitucionalmente confiada a la Cámara Baja ex art. 116 CE en aras de la protección, en los respectivos estados de emergencia, de los derechos y libertades de los ciudadanos (en similar sentido, ATC 114/1991, de 11 de abril, FJ 3)».

El mandato contenido en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020 es claro y conlleva la reanudación o, en su caso, el reinicio de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma, con efectos, en todo caso y sin distinciones, desde el 1 de junio de 2020, lo que concuerda con lo previsto en la disposición derogatoria.2 del propio Real Decreto 537/2020, con arreglo a la cual *“Con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo”.*

La parte expositiva del Real Decreto 537/2020 también refleja el sentido que el autor de la norma ha querido dar al artículo 9: *“... se prevé, en primer lugar, el levantamiento de la suspensión de términos y de la interrupción de plazos administrativos, estableciendo, con efectos de 1 de junio de 2020, la derogación*





de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De este modo, se prevé que se reanude o, en su caso, se reinicie el cómputo de los plazos desde esa misma fecha”.

En consecuencia, el plazo de un mes para la interposición de los recursos de alzada y reposición (artículos 122.1 y 124.1 de la LPACAP, respectivamente), comenzará a computarse íntegramente (se reiniciará) desde el 1 de junio de 2020.

-IV-

La segunda consulta de la OEPM se refiere a la reanudación de los plazos computados por meses. Concretamente se plantea si tras la reanudación del cómputo, los días restantes de un plazo señalado en meses se han de contar como días hábiles o como días naturales.

A falta de previsión concreta en el Real Decreto 537/2020, parece razonable aplicar la regla general establecida en la LPACAP respecto del cómputo de los plazos señalados por días, es decir, el artículo 30.2 de dicho texto legal, que impone atender a los días hábiles.

Es cierto que, como se apunta en el escrito de consulta de la OEPM, esta solución puede llevar, en ocasiones, a consecuencias ilógicas (v.gr., el supuesto en el que a un interesado le quede exactamente un mes de plazo y a otro 27 días, y se llegue a la paradójica consecuencia de que, si se considera que el plazo por días es de días hábiles, venza más tarde el plazo de 27 días que el plazo de un mes). Pero es la solución que, con carácter general, prevé la LPACAP y a la que, a falta de previsión expresa en el Real Decreto 537/2020, procede acudir, y es también la solución más garantista con los derechos del administrado, como ha reconocido la sentencia citada por la OEPM en relación al plazo de patentes (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de diciembre de 2012).





-V-

Finalmente, la OEPM pregunta por un supuesto concreto de cómputo de plazo señalado por días.

El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, sobre cuyo rango legal ya nos hemos pronunciado, establece que la reanudación (o, en caso de previsión expresa en norma con rango legal, el reinicio) del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma tendrá lugar *“con efectos desde el 1 de junio de 2020”*. El citado precepto contiene una regla especial en cuanto al *dies a quo*, o momento en el que comienzan a reanudarse (o, en su caso, a reiniciarse) el cómputo de dichos plazos, lo que tendrá lugar *“con efectos desde el 1 de junio de 2020”*. Por tanto, a las 0:00 horas del día 1 de junio de 2020 se reanuda (o, en su caso, reinicia) el cómputo de dichos plazos, sin que resulte aplicable la regla general del artículo 30.3 de la LPACAP, ni proceda, en consecuencia, atender, a estos a efectos, al día siguiente al 1 de junio de 2020 (ni excluir del cómputo el día 1 de junio).

En consideración a lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo establece la regla general de reanudación del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma. El reinicio del cómputo de los plazos administrativos suspendidos sólo tendrá lugar cuando una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma expresamente lo prevea.





Segundo.- La reanudación (o, excepcionalmente, el reinicio) del cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante el estado de alarma tendrá lugar “*con efectos desde el 1 de junio de 2020*”, y no desde la finalización del estado de alarma.

Tercera.- La aplicación sistemática del artículo 9 del Real Decreto 537/2020 y de las distintas normas aprobadas durante la vigencia del estado de alarma a las que se alude en este informe determina que:

a) El cómputo de los plazos de la mayor parte de los procedimientos administrativos que se han suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reanudará con efectos de 1 de junio de 2020 (siempre que no se haya aprobado durante el estado de alarma una norma con rango de ley que establezca expresamente el reinicio del cómputo de los plazos de ese concreto procedimiento).

b) El cómputo de los plazos de los procedimientos de recurso administrativo y los procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan y que se hubieran suspendido durante la vigencia del estado de alarma se reiniciará a partir del 1 de junio de 2020, es decir, volverán a contarse los plazos desde el principio, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación del acto o resolución impugnada, por existir una norma con rango de ley (la disposición adicional octava, apartado 1, del Real Decreto-ley 11/2020), que así lo prevé.

c) Se exceptúan de la regla anterior los plazos para la interposición de recurso especial en materia de contratación a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 11/2020, introducido por la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2020, que no se consideran suspendidos y continúan computándose en los términos establecidos en la LCSP.





Cuarta.- El plazo de un mes para la interposición de los recursos de alzada y reposición (artículos 122.1 y 124.1 de la LPACAP, respectivamente), comenzará a computarse íntegramente (se reiniciará) desde el 1 de junio de 2020.

Quinta.- Se aprecia fundamento jurídico suficiente para sostener que, en la reanudación de plazos suspendidos, los días que resten en un plazo señalado en meses se han de contar como días hábiles.

Sexta.- El artículo 9 del Real Decreto 537/2020 contiene una regla especial con arreglo a la cual a las 0:00 horas del día 1 de junio de 2020 se reanuda (o, en su caso, se reinicia) el cómputo de los plazos administrativos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma, sin que resulte aplicable la regla general del artículo 30.3 de la LPACAP, ni proceda, en consecuencia, atender, como día inicial, al día siguiente al 1 de junio de 2020.

LA ABOGADA GENERAL DEL ESTADO,
P.S.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LOS
SERVICIOS CONSULTIVOS,
Luciano J. Mas Villarroel

SR. ABOGADO DEL ESTADO-JEFE
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
PASEO DE LA CASTELLANA, 160
MADRID - 28046

